



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL,
PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

VANESSA ELIZABETH CALAHORRANO PÁEZ

Director del trabajo:

DRA. CAROLINA DORADO

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, agosto de 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, VANESSA ELIZABETH CALAHORRANO PÁEZ, con cédula de ciudadanía número 1716041510, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Vanessa Elizabeth Calahorrano Páez

C.C.: 1716041510

DECLARATORIA DEL DIRECTOR

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”

Realizado por:

VANESSA ELIZABETH CALAHORRANO PÁEZ

Como Requisito para la Obtención del Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ha sido dirigido por la profesora

CAROLINA DORADO

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dra. Carolina Dorado

DIRECTORA

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia, esposo e hijos, la mayor bendición de mi vida;
quienes día a día con su apoyo han hecho posible cumplir esta meta.
Con gran amor este trabajo es para Ustedes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios porque siempre me bendice y acompaña en cada paso que doy. A mis padres Edwin y Mónica quienes a través de su esfuerzo, trabajo y dedicación me han motivado para que culmine mis estudios universitarios, a mi esposo e hijos quienes me han brindado su amor, comprensión y apoyo incondicional durante todos estos años.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Casos en el área Constitucional, Civil, Penal y Administrativo

1. Derecho Constitucional

1.1. Caso Uno.....	1
1.2. Caso Dos.....	5
1.3. Caso Tres.....	11

2. Derecho Civil

2.1. Caso Uno.....	21
2.2. Caso Dos.....	25
2.3. Caso Tres.....	28

3. Derecho Penal

3.1. Caso Uno.....	32
3.2. Caso Dos.....	35
3.3. Caso Tres.....	41

4. Derecho Administrativo

4.1. Caso Uno.....	45
4.2. Caso Dos.....	52
4.3. Caso Tres.....	62

Derecho Constitucional

Caso Uno

Antecedentes básicos del caso:

Consulta:

El doctor Álvaro Guerrero, juez del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana eleva a consulta a la Corte Constitucional el expediente de la causa No. 0223-2013, que tiene por inicio la instrucción fiscal por el delito de genocidio, siendo las imputadas personas que pertenecen a la nacionalidad indígena Waorani. La norma cuya constitucionalidad se consulta es la del artículo 1 de la Ley s/n publicada en el R.O. 578-SI, 27- IV-2009, inserto antes del artículo 441 del Código Penal realice. El juez consultante manifiesta que el delito corresponde a un supuesto genocidio y se debería aplicar el artículo 441 del Código Penal, pero los imputados son integrantes de un grupo étnico, y considerando los principios de igualdad, debido proceso, derecho a la defensa y demás acordes al artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Estructura de la Ponderación:

1. La ley de la ponderación.

1.1 Determinar el grado de no satisfacción o de afectación de un principio.

Claramente el Juez Segundo de Garantías Penales, a simple vista ha determinado la afectación y vulneración de varios principios; ha determinado los principios y normas constitucionales infringidos, además detalla cuales son los parámetros de control y aplicación. Determina que en virtud del artículo 428 de la Constitución de la Republica las normas

vulneradas son las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos específicamente: Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. 1989, artículos que se vulneran: *Art. 8 Al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Art. 9 Numeral 2.- Las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbre de dichos pueblos en la materia. Art. 10 Numeral 1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*

Ahora considerando el párrafo precedente, como razones que justifiquen la argumentación de la consulta se orienta a que el artículo 441 del Código Penal está dirigido a personas que cometan el delito de genocidio pero que pertenezcan a un entorno social, cultural y económico “occidental”; es necesario determinar que los autores o involucrados pertenecen a una comunidad indígena Waorani; por tanto aplicar la norma del artículo ya mencionado de manera taxativa por el operador de justicia, vulneraría los principios referidos en el primer inciso. Considero que lo que busca el operador de justicia es equiparar e igualar la situación, sin dejar de administrar justicia.

1.2 Definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.

Particularmente en este caso no se deja de satisfacer el principio vulnerado contrario, puesto que, no se está dejando de administrar o aplicar justicia. Lo que se busca o pretende realizar es igualar las condiciones de quienes participan en el cometimiento del delito, lo que se va a determinar es, de forma se debe interpretar la norma, sin que la misma vulnere o sea

contraria a los principio de Igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución. O cuales son los parámetros de aplicación; considerando que los autores de dicho delito pertenecen a comunidades indígenas, los mismos que, tienen costumbres, hábitos y cosmovisión diferente a la de la sociedad ecuatoriana u occidental, sin embargo, el operador de justicia no busca o pretende dejar impune un delito, pero si considera necesario igualar las condiciones de sus intervinientes.

1.3 Establecer si la satisfacción que se da a un principio justifica la no satisfacción o la afectación que se da en el otro.

Los principios que se presumen en conflicto serian el derecho a la vida y a la protección de los grupos étnicos en peligro como los WAORANIS, contra el derecho a la libertad ambulatoria que tiene el grupo que cometió el delito de homicidio, (que se pretende sancionar como genocidio), es claro determinar en este punto que al cometer delito de homicidio, como sanción al cometimiento del delito tenemos la privación de la libertad, esto es un hecho, lo que el Juez considera y envía a consulta es cuál debería ser la norma correcta con que se va a sancionar, es decir solicita una interpretación o parámetros de interpretación.

Test de proporcionalidad:

Considero que a través del test de proporcionalidad se determina que no existe una medida Constitucionalmente legítima, ya que lo que se busca es determinar qué clase de interpretación se va a establecer a una norma jurídica que al momento de aplicarla se contrapone con los principios consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, (vista desde la perspectiva de que el Estado tiene la obligación de proteger a los grupos vulnerables) porque entre uno de los principios que persigue y busca la norma es la igualdad. Igualdad real vista desde la perspectiva en la cual la Corte Constitucional debe intervenir para hacer efectiva su tutela como órgano administrador de justicia, por lo tanto lo

que en sentencia se ha dispuesto no se consideraría como una medida, sin embargo, constituye una forma de interpretación de la norma que se debe instaurar en este caso específicamente, lo que la Corte Constitucional establece es una interpretación desde una perspectiva intercultural con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales consagrados para los pueblos indígenas. Además la Corte Constitucional dispone cual será la forma de interpretación y que principios deberá observar con el afán de cumplir con todos los principios que rigen al debido proceso.

Más no deja de accionar el derecho del contrario, porque su derecho afectado si va a ser sancionado, no se está dejando de proteger lo único que se pretende es determinar cuáles son las normas correctas aplicables a este caso en particular.

Algo que es importante mencionar es que el delito de genocidio se típico con el objetivo de dar protección a los grupos minoritarios, vulnerados como son los pueblos indígenas de nuestro país; pretendiendo de esta manera tutelar sus derechos consagrados y principalmente el derecho a la vida, y más a un proteger los derechos colectivos que tienen estos grupos étnicos. Considerando desde este punto de vista en paridad tanto el derecho a la vida de la comunidad indígena que se afectó y el derecho a la libertad, a la igualdad y al debido proceso al cual tiene derecho el grupo de los Waorani no se han afectado en esta consulta realizada a la Corte Constitucional. Es importante diferenciar lo que ha sucedido aquí si bien es cierto el derecho surge como mecanismo de control y de regulación de las relaciones de esta sociedad y como objetivo del Estado, el tutelar la paz y el orden, es claro que el incidente suscitado atañe más a un tema de interculturalidad y no lo podemos tratar como cualquier otro caso, este requiere de un trato especial por parte del Estado al ser los actores comunidades indígenas que mantienen sus propias costumbres y formas de vida diferentes al de la cultura occidental ecuatoriana.

Derecho Constitucional

Caso Dos

Sección 1: Resumen cronológico de los hechos del caso

ANTECEDENTES:

1. Sandro de Italia es un historiador, que se ha desempeñado además como periodista, escritor e investigador histórico. En noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante la declaración de un estado de excepción.
2. Sandro analizó, *inter alia*, las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre; en relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 en la cual señaló que: *el Juez que conocía la causa durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el [J] Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.*
3. El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Sandro en su libro (en adelante “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querrellado Sandro [por el delito de injurias]”. El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de

primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. La referida sentencia condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

4. Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta manifestando al referirse al delito de injurias, el tribunal de apelación calificó el trabajo de Sandro como “una breve crítica histórica” y agregó que “en es[a] labor no ha excedido los límites éticos de su profesión”. Asimismo, estableció que “el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del [querellante], ya que no se evidencia siquiera dolo genérico, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis”.
5. Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia. La Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria y de esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia. La Corte señaló que, en atención a los argumentos esgrimidos por este Tribunal, las expresiones vertidas por el periodista [Sandro] dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI [de la Cámara de Apelaciones] que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia.

CONSIDERANDOS:

1. Entre los derechos fundamentales de la persona y consagrados por el Constitucionalismo Nacional ha venido constando el derecho a la libertad de expresión. La actual Carta Fundamental fortalece las garantías de los derechos pues busca integrar la democracia constitucional en cuanto se respeten los procedimientos constitucionales y los derechos que ella consagra y los contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Respecto al Derecho de libertad de expresión detallado en el Art. 66 numeral 6 de la Constitución garantiza *el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*. Aquí es necesario que delimitemos y determinemos si la Constitución en un sentido bastante amplio me permite y me garantiza el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones. **Cuál es el límite de esta libertad? Y porqué debe existir un límite?.** De la misma línea en el numeral 7 de este mismo artículo la Constitución garantiza *el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario*.
3. En relación al Derecho a la honra consagrado en el Art. 66 número 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce y garantiza en favor de todo ciudadano el derecho al honor y al buen nombre, además contempla en favor de los ciudadanos la protección por parte de la Ley, de su imagen y su voz; norma constitucional que guarda directa relación con el artículo 11 del Reglamento de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que tiene sustento doctrinario en lo expresado por la tratadista Natalia Tabón Franco, quien afirma: *“La honra es el concepto objetivo externo que tiene el público de una persona, el derecho a la honra está protegido por la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia. La honra depende de nuestras actuaciones, las actuaciones buenas o malas son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto a la honorabilidad de cada ser”, así también lo expresa el tratadista Edison Puentes quien manifiesta que : “La honra es un derecho que se gana de acuerdo con la acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y la admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio en razón a su indebido comportamiento social”;*

4. Con estos antecedentes es necesario realizar un ejercicio hermenéutico y determinar las preguntas planteadas en el considerando número 2, si es cierto la Constitución Política garantiza derechos de libertad los cuales se encuentran detallados en el artículo 66 del mismo cuerpo legal; pero es necesario determinar un límite. Si bien es cierto en función de la profesión que ejercen los periodistas y amparados en la libertad de expresión, los mismos no pueden incoar o manifestar insinuaciones que pongan en desmerito la honra y el honor de quienes están a cargo de imponer justicia. Al manifestar en su libro que: “la actuación de los jueces durante el estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial”, crea dudas e incertidumbre sobre el actuar de los jueces y si en efecto esto no constituye una injuria calumniosa, plenamente se enmarca en una injuria no calumniosa; más aún, cuando su investigación trata de desentrañar los hechos

suscitados considero que lo que ha ocasionado es una conmoción social donde se deja a la libre imaginación el actuar de los jueces.

El Derecho a la honra al cual todas las personas tenemos derecho debe ser el límite de mi derecho a la libertad de expresión y el de todos, si lo que buscamos es hacernos escuchar podemos buscar muchas formas de hacerlo.

SENTENCIA:

1. En virtud de lo manifestado y detallado en los considerandos, es menester detallar y señalar que si bien, la Constitución de la Republica determina a la Libertad de Expresión como un derecho, es necesario determinar que siempre este derecho tendrá un límite y que ese límite es el buen nombre y la honra de las personas. Es cierto que el pueblo Ecuatoriano tiene derecho a estar informado y que sus funcionarios públicos y mandantes están siempre en la mira, ya que su actuar siempre debe ser correcto, pero para esto tenemos un marco legal, quien debe y tiene la obligación de realizar todas la investigaciones necesarias y así determinar responsabilidades y culpabilidades, las mismas que tendrán un sanción de ser el caso. Todo esto con hechos y fundamentos plenamente reconocidos, pero poner en duda y dejar una brecha abierta que hasta tal punto cause una conmoción social al pensar que puede o no existir un mal actuar de los jueces de nuestro país, crea inseguridad jurídica. El Estado no puede permitir y debe poner un alto si no se han tomado las consideraciones necesarias para hacer públicas las supuestas investigaciones periodísticas siempre que las mismas no estén acompañadas de una investigación adecuada que apunten definitivamente a la verdad, fuera de tintes políticos o intereses personales.

Ante todo está el buen nombre de una persona y como la sociedad la mira, si podemos en duda el buen nombre de nuestros jueces, el sistema judicial de nuestro país de igual manera queda complementemente en duda.

2. Por lo cual el estado Ecuatoriano ratifica la sentencia condenatoria de la Corte Nacional por el delito de injurias.

Derecho Constitucional

Caso Tres

I. ANTECEDENTES

El señor Pánfilo Estigma por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección en la cual manifiesta lo siguiente:

Hechos:

El accionante ha señalado que al momento de realizar un requisita de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)”

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

II. SOLICITUD CONCRETA DE ACCIÓN

El señor Pánfilo Estigma solicita a través de acción de protección interpuesta se declare la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a sus cargo como oficial de policía del Ecuador.

III. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Corresponde a este Juzgado determinar los problemas constitucionales objeto del presente caso, del contexto de los hechos descritos por la parte accionante surgen las siguientes cuestiones necesarias de análisis: 1) ¿Existió un acto que revele falta de consideración o respeto al superior por parte del señor Pánfilo Estigma que determine la medida sancionatoria de la destitución?; 2) ¿Existió un trato discriminatorio por parte del superior para con el señor Pánfilo Estigma?

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia

EL Juzgado Quinto de lo Civil Y Mercantil, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional en el TITULO II GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Capítulo I Normas comunes Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación

personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Por lo tanto este Juzgado es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción de protección interpuesta para determinar si existió o no discriminación racial.

Descripción de los métodos a utilizarse

El método a utilizarse será el test de proporcionalidad, para así determinar si la medida adoptada por la Policía Nacional de separar de sus filas a uno de sus miembros por falta grave a un superior es adecuada.

Además realizaremos ponderación para determinar si existen conflictos de derechos entre las partes.

Análisis de los problemas jurídicos

De acuerdo con las interrogantes planteadas este Juzgado reflexionará de acuerdo a las medidas adoptadas por la Policía Nacional.

¿Existió un acto que revele falta de consideración o respeto al superior por parte del señor Pánfilo Estigma que determine la medida sancionatoria de la destitución?

Según el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en su artículo 64 de las faltas atentatorias o de tercera clase Numeral 5 manifiesta lo siguiente: “*los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al Superior, dentro o fuera del servicio*”, tendrá como medida sancionatoria la destitución o baja del servicio policial. En virtud a lo descrito debemos analizar cuales consistirían en “actos de falta de consideración y respeto” si bien los preceptos morales y éticos de los miembros de policía determinan respeto y obediencia a sus

superiores, este último debe ser completamente recíproco. El hecho de solicitarle se identifique a una persona que aduce tener un cargo o rango policía superior, que al momento se desconoce, no constituye falta de respeto, es importante determinar que un cargo público o de servicio siempre requiere de una identificación que acredite el mismo. Si bien es cierto el Superior se encontraba de encubierto podría haber sido discreto y presentar su identificación que acredite su condición. La Policía Nacional mantiene estándares de operación y control los cuales deben ejecutarse y aplicarse. Deben ejecutar planes de contingencia donde se determine como actuara frente a este tipo de circunstancias y así evitar posibles situaciones de peligro para quienes actúan de encubiertos. La Norma no determine cuales constituirían actos de falta de respeto y consideración, para lo cual, queda a criterio del Tribunal de Disciplina determinar la existencia o no de las mismas, en este caso en particular este Juzgado en base a los fundamentos lógicos y aquí determinados no consideran haya existido tal acto.

2) ¿Existió un trato discriminatorio por parte del superior para con el señor Pánfilo Estigma?

La Constitución Política del Ecuador en el artículo 11 determina lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o

colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o

inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Al momento de analizar el artículo precedente y en especial lo que he subrayado, tenemos que el Estado debe garantizar el cumplimiento de lo manifestado y aplicar políticas de Estado que lleven a su eficaz cumplimiento. Con respecto al caso en particular hay que realizar varios análisis, primero determinares cual es el ARGOT o lenguaje común que utilizan los miembros de las Fuerzas Públicas, que si bien es cierto, existen y su uso común y a diario de alguna manera los hace parte de su formación. El término “bronco” denota inexperiencia o poco conocimiento de una actividad, dentro de las filas policiales; referirse con este tipo de argots y tener este tipo de costumbres es normal, sin embargo, referirse o realizar cometarios que denoten ciertas características físicas en relación a la raza de una persona, definitivamente constituye un acto discriminatorio.

Para este análisis deberíamos primero puntualizar que la Historia a través de años nos enseña como los pueblos negros en el Mundo han tenido que luchar día tras día por ser considerados iguales y tener la misma oportunidad de derechos; por lo cual se ha llegado a considerar como un grupo vulnerable (parte de las categorías sospechosas) y que requiere de la tutela y protección efectiva del Estado, todo esto para cumplir y garantizar los Derechos a los cuales todos como seres humanos tenemos derecho. Su lucha ha sido dura a través de los años han tenido que pelar y defender por obtener igualdad de derechos, y no ser discriminados, ni considerados como una raza inferior.

Ahora analizaremos lo que establecen los Instrumentos Internacionales acerca del Derecho a la Igualdad:

El artículo 24 de la Convención (Igualdad ante la Ley) estipula que:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

El artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos) dispone que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Jurisprudencia

Es importante considerar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido en una de sus sentencias acerca del derecho a la igualdad y a la no discriminación; primero señalado que el artículo 1.1 de la Convención “es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”.¹

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que: “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

¹ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de Febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) pág. 28

forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. ²La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

Ahora es importante señalar lo que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”³

Es decir, que cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o produzca como resultado suprimir o menoscabar, por razón de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición análoga; la igualdad en el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho humano, conlleva un acto discriminatorio.

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

² Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de Febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) pág. 28

³ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de 24 de Febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) pág. 29

forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico

Como se observa el Ecuador debe y está en la obligación de garantizar se respete el derecho a la igualdad de todas las personas y la no discriminación sea por raza, etnia, orientación sexual o cualquier otra condición física o social; por lo tanto y en referencia a lo manifestado nadie podrá referirse ni increpar palabras referentes a su condición física, de tal manera que lo que se busque o se pretenda sea menoscabar su integridad como ser humano.

Al momento que el Teniente se refirió a su inferior como “bronco negro abusivo”, pretendió ofenderlo y discriminarlo por su condición física, lo cual manifiesta una conducta completamente discriminatoria, la misma que se vuelve más grave al tratarse de un superior de la Policía, a quien si en verdad se merece respeto no debió proferir dichas palabras a su alterno.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato Constitucional se expide la siguiente sentencia:

VI. SENTENCIA

1. Se ordena reintegrar a las filas de la Policía Nacional al señor Pánfilo Estigma, ya que no ha cometido acto de falta de consideración o respeto a la Autoridad.
2. Se declara la vulneración de los Derechos de Igual y la no discriminación por parte del Teniente Demetreo Rojas, para lo cual se pide al Tribunal Disciplinario tome las respectivas sanciones para el caso.
3. Notifíquese y cúmplase

Derecho Civil

Caso Uno

Hechos:

Ante el Notario Primero del cantón Ambato, doctor Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana; y, Alberto Piedra, fallece la testadora el día 5 de junio del 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé, Dina María Núñez Ulloa; sin toman en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que son sus sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante NO tuvo hijos, pero si sobrinos.

Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario; y, los otros dos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante NO firmo el documento

Abierto dicho testamento con la sucesión se dispone que sean único y universales herederos los tres sobrinos excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

PREGUNTAS:

- 1. ¿Qué deben hacer los otros sobrinos perjudicados? ¿En qué artículo o artículos del código civil y código de procedimiento civil se enmarca el caso?**

Los sobrinos perjudicados deberían solicitar la nulidad del testamento abierto, ya que el mismo no cumple con las formalidades, requisitos de solemnidad y forma al momento de la suscripción del mismo, específicamente la firma de la causante. Esto está detallado en el código civil en los artículos 1055, 1056 y 1064.

2. ¿Qué estrategias legales implementarían como abogados de la parte actora frente a la parte demandada?

Solicitaría primero la reforma del testamento, si el juez no nos concede apelaría este proceso manifestando que el proceso es nulo porque el testamento no cumple con las solemnidades requeridas.

3. ¿Qué tipos de acciones legales intentaría? Toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar acuerdos con los otros dos sobrinos.

Acciones legales de carácter civil:

- Nulidad del testamento

Acciones legales de carácter penal:

- Perjurio
- Asociación ilícita
- Falsificación de documento público

4. ¿Quién es el juez competente?

El juez competente para abrir la sucesión es el juez del último domicilio del causante.

5. ¿Qué medios de prueba presentaría Usted ante el Juez como abogado de la parte actora?

Prueba documental:

- Testamento suscrito sin la firma de la causante. (instrumento público), pero para determinar que no cumple con las solemnidades necesarias. Y se declare la nulidad del mismo. Artículo 169 y demás. Artículo 173 determina cuales son las partes esenciales del instrumento público en el numeral 5 hace referencia a la suscripción del mismo. Esta solemnidad es la que no se ha realizado.
- Solicitaría se oficie al Hospital General de Ambato un certificado donde conste las fechas en la cuales la causante estuvo hospitalizada, para poder determinar que existe grandes incongruencia entre el lugar de otorgamiento del testamento abierto. (instrumento privado)

Prueba testimonial:

- Confesión Judicial a los tres testigos y al Notario. Artículo 126

6. ¿En caso de que los jueces negaren a la parte actora sus pretensiones que vía o vías, o recursos presentaría en la fase de impugnación en beneficio de los intereses de sus clientes?

Apelaría la sentencia del juez, conforme los artículos 327 y 328 del Código de Procedimiento Civil.

Derecho Civil

Caso Dos

Hechos:

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1.200 m² de la Parroquia Nayón, Cantón Quito, Provincia de Pichincha; el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del Sr. Diego Andrade Aguirre, como propietario con fecha 08 de mayo de 1990. El Sr. Pérez señala que el dueño nunca ha venido por más de 15 años. Ante estos hechos hasta la fecha de hoy, como el dueño no ha concurrido a su propiedad, él ha cultivado en una extensión de 600 m² árboles frutales y en los restantes 600 m² ha edificado una vivienda. Con estos hechos, se pregunta:

PREGUNTAS:

- 1. ¿Qué debe hacer el poseedor y en qué artículos del Código Civil se sustenta su defensa?**

El poseedor de buena fe, debe iniciar una acción posesoria, a través de un juicio ordinario de conocimiento, conocido como prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto se contempla en el Título XL de la Prescripción del Código Civil en los artículos 2392 y siguientes. Específicamente 2398, 2401 y 2410.

- 2. ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada (propietario del inmueble)?**

El demandado, en este caso el dueño del bien inmueble puede iniciar una acción de Reivindicación para continuar siendo el dueño, esto está en el título xiii de la reivindicación 933 y siguientes. Específicamente el 935.

3. ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

Una acción de prescripción adquisitiva de dominio.

4. ¿Quién es el juez competente y qué tipo de acción es de acuerdo al código de Procedimiento Civil?

El Juez competente es el juez de lo Civil del lugar donde se encuentre el bien inmueble, artículo 31 del Código de Procedimiento Civil.

5. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

Actor:

- Inspección Judicial para certificar que en el terreno existe la vivienda, los árboles y frutales.
- Testimonio de los vecinos que comprueben el tiempo en posesión del poseedor.
- Peritajes a los árboles y frutales que determinen que tiempo tienen de sembrados.
- Exhibición de documentos que acrediten que el poseedor paga los servicios básicos. (si la luz y el agua está a nombre del poseedor)

6. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?

- Confesión Judicial al poseedor
- Escritura pública de compra y venta; o el título de propiedad a nombre del demandado.
- Presentaría los servicios básicos de agua y luz a nombre del dueño del bien

7. ¿En caso de qué los jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia que recursos usted presentaría?

Si la sentencia no es favorable apelo la sentencia y si no tengo casación, en las providencias tengo ampliación o aclaración, reforma o revocatoria.

8. ¿En caso de qué los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia que recursos adicionales presentara usted?

Tendría que apelar la sentencia y si no tengo casación.

En último caso podríamos intentar una acción de amparo posesorio.

Derecho Civil

Caso Tres

Hechos:

Eduardo Pérez compra una casa de 6.000 m² ubicada en la Parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha al Sr. Juan Holguín y Señora por la suma de US\$ 100.000. El Comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega como anticipo el valor de US\$ 40.000 y el resto del capital, es decir US\$ 60.000, se compromete en entregar en el plazo de 60 días, para lo cual las Partes firman con fecha 15 de diciembre de 2014 una Promesa de Compraventa; con el consentimiento de las Partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como Cláusula Penal por el valor de US\$ 15.000 si una de las Partes incurre en mora. A la fecha del día de hoy, 04 de junio de 2015, ya se encuentra vencido el plazo. El Comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las Escrituras de Compraventa definitivas a partir del 16 de febrero del presente año. El Promitente Comprador ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las Escrituras para adquirir el inmueble. En virtud de estos hechos, los Promitentes Vendedores siguen en la posesión del inmueble y se reusan a firmar las Escrituras definitivas, dejando en desventaja al Promitente Comprador.

PREGUNTAS:

- 1. ¿En qué Artículo o Artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso?**

Considerando que el presente caso corresponde a una Promesa de Compraventa de un bien inmueble, en el cual el Promitente Comprador ha cumplido con la condición establecida para proceder con la celebración de las Escrituras de Compraventa definitivas pero los Promitentes Vendedores se reusan a firmarlas, los artículos aplicables son los siguientes:

Código de Procedimiento Civil: este caso se enmarca en los artículos 413 hasta el artículo 437 del mencionado código.

Código Civil: este caso se enmarca en los artículos 1551 hasta el artículo 1560 del mencionado código.

1. Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demanda de rehusarse a firmar las escrituras definitivas.

Primero solicitaría un acercamiento con las partes para conocer el porqué de su negativa y con el afán de llegar a un posible acuerdo; si obtengo una respuesta negativa nuevamente, solicitaría un Requerimiento Notarial para constituirlo en mora del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura de promesa de compra venta, amparada en la Ley Notarial en el artículo 18 de las atribuciones de los Notarios, para que un Notario realice el requerimiento de la suscripción de las respectivas escrituras de compra y venta definitivas en virtud de que el Promitente Comprador ha cumplido con lo acordado; que constituye la entrega del dinero dentro del plazo establecido. Este trámite lo puede realizar cualquier Notario a través de una solicitud o requerimiento, el Notario señala día y hora para que las partes comparezcan a esta diligencia. Si las partes comparecen a la diligencia y aun así la respuesta es negativa, el Notario protocoliza toda

la diligencia y envía a la sala de sorteos de las Unidades Judiciales donde se sustanciará la causa.

Posterior a lo manifestado inicio una acción legal, la causa se sustanciará en un juicio ejecutivo donde se exigirá el cumplimiento de lo acordado en la promesa de compra venta, ya que el Promitente Comprador cumplido con las obligaciones adquiridas en la escritura de promesa de compra venta. A esta demanda adjunto la Protocolización del Requerimiento donde se ha constituido en mora de sus obligaciones al Promitente Comprador.

3. Qué tipos de acciones legales intentaría, quién es el juez competente.

Como acciones legales solicitaría el Requerimiento Notarial para constituir en mora al Promitente Vendedor e iniciar un juicio ejecutivo. Solicitaría medidas cautelares como la prohibición de venta del bien inmueble, o retención de fondos hasta el monto que cubra los valores entregados. El Juez competente es el juez de lo civil y mercantil.

4. Qué medios de prueba presentaría usted como actor.

Medios de prueba documentales:

- Promesa de Compra Venta
- Requerimiento Notarial
- Certificado de gravamen del bien inmueble a nombre del Promitente Vendedor
- Deposito, transferencia bancaria o cheque con el cual se pagó la totalidad del valor del inmueble

Medios de prueba testimoniales:

- Confesión Judicial de los Promitentes Vendedores.

5. En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor, qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador.

En el caso eventual de que me nieguen las pretensiones manifestadas puedo presentar los mismos recursos que interpongo para el ordinario, apelación, de hecho, y puedo solicitar ampliación o aclaración. El ejecutado solo puede apelar la sentencia.

Derecho Penal

Caso Uno

Hechos:

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial número 12345, en el cual el agente de la policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la avenida José María Proaño y avenida Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombre Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos no con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 7, numeral 4 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DÍAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llego la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

RESOLUCIÓN DE CASO COMO DEFENSA

1. En la audiencia de calificación de flagrancia, conforme el *Artículo 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.* Instalada la audiencia de flagrancia pido al juez determine la ilegalidad de la aprehensión, debido a que los agentes aprehensores sin autorización de los dueños de casa y/o ninguna de las partes; específicamente víctima o sospechoso, ingresaron al domicilio violentando el derecho a la intimidad. No contaban con las respectivas órdenes judiciales o de allanamiento, puesto que ningún fiscal ni por medios verbal o escrito autorizo el ingreso al domicilio, ni solicito se proceda al allanamiento tal como señala el artículo 481 de COIP, por lo tanto, solicito

se libere al sospechoso puesto que no procede la flagrancia y no se ha cumplido con el debido proceso.

2. De conformidad con el artículo 37 numeral 1, manifiesto que mi cliente es inocente, puesto que al momento del incidente suscitado se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo cual, le impide actuar y estar en sano juicio; además que la supuesta víctima pese a observar las condiciones de su conviviente, empieza a agredirlo y provocarlo. Finalmente mi cliente no es responsable de los hechos suscitados, y conforme no le realizaron un examen médico legal, no se ha podido determinar su responsabilidad, ni tampoco que grado de afectación puede tener ya que él también ha sido agredido.
3. Finalmente solicito se realice el examen médico legal de mi cliente, para poder determinar su condición al momento de los incidentes suscitados.
4. De igual manera solicito se tome en consideración y a mi favor, el parte donde manifiestan tanto, los agentes de policía, como la supuesta víctima que no hubo autorización para el ingreso al domicilio, por lo tanto no existió flagrancia.

Pruebas:

- Versiones de los policías, confirmando que no existió autorización para ingresar al domicilio.
- Examen médico legal que determine las condiciones físicas y mentales de mi cliente al momento del incidente.
- Versión de la víctima, manifestando la condición física del sospechoso y determinando si existió o no autorización para el ingreso de las agentes de policía al domicilio.

Derecho Penal

Caso Dos

Hechos:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cabo Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi

amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

RESOLUCIÓN DE CASO DESDE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA

1. En la audiencia de calificación de flagrancia, conforme el *Artículo 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.* Instalada la audiencia de flagrancia el Juez inicia calificando la legalidad de la aprehensión, para de esta forma calificar la flagrancia. En virtud a que el procedimiento realizado por los agentes aprehensores ha sido el correcto y el establecido en el *Artículo 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.* En este caso en particular al señor Walter Carrión se lo observo e identificó cometiendo daño o menoscabo en bien ajeno (motocicleta) por dos personas, quienes son, el dueño del bien el señor Diego Pazmiño y el señor Carlos Luna dueño de la casa donde se encontraban realizando un trabajo universitario; además al momento de la aprehensión por parte de los agentes aprehensores el señor Walter Carrión se encontraba en el lugar de los hechos y se lo encontró con el instrumento que profirió el daño. Consecuentemente de lo manifestado el Juez de flagrancia cede la palabra a la defensa, luego de su intervención

- califica la flagrancia la cual es aceptada. En la audiencia de flagrancia y en virtud de los elementos de convicción obtenidos que constituyen: el informe técnico mecánico y avaluó de daños materiales donde se determina que los daños materiales posiblemente ascienden a un monto aproximado de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, las versiones sin juramentos de los señores Diego Pazmiño, Carlos Luna y del acusado el señor Walter Carrión.
2. Con los suficientes elementos de convicción, en base y con fundamento legal del Artículo 204.- *Daño a bien ajeno.- La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses, y dentro de la audiencia de flagrancia como fiscalía formulo cargos en contra del señor Walter Carrión por el delito antes señalado. Como medidas cautelares solicito al Juez la retención de fondos en un monto máximo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América.*
 3. En consideración del informe Técnico mecánico de reconocimiento y avaluó de daños materiales presentado en el cual se ha determinado la cantidad aproximada de cuatrocientos dólares solicito al Juez como fiscalía en virtud de los principios de celeridad y concentración solicita al Juez acogerse al Procedimiento Directo detallado Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente

- administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
4. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. 7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. 8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.
5. Como se detalla dentro de la audiencia de flagrancia el Juez señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juicio directo, la misma que deberá llevarse en un plazo máximo de 10 días, dentro de la cual se dictara sentencia.
6. Dentro de este plazo de 10 días, debo como fiscalía hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la audiencia de juicio directo que anunciar prueba.

Como prueba señalo:

- Los testimonios de los señores Diego Pazmiño y Carlos Luna.

- Presento los informes técnico mecánico y avalúo de daños materiales de la motocicleta.
- Presento el informe técnico de reconocimiento y avalúo de evidencia del martillo el cual se realizó a través de la cadena de custodia.

7. Dentro de audiencia de procedimiento directo el orden es el siguiente:

- Juez instala la audiencia, primero da a conocer a las partes sus derechos constitucionales y legales, aquí primero se da la palabra a la defensa, para que determine si existen: solemnidades sustanciales que se hayan violado y que puedan afectar al proceso, como son: prejudicialidad, competencia y procedibilidad. Si no se encuentra vicios de nulidad procedemos con la segunda parte.

En esta parte el Juez concede la palabra a la fiscalía y aquí como fiscalía nuevamente puede anunciar prueba y puedo presentar prueba nueva o no anunciada antes, solo dentro de esta etapa procesal. Dentro de este momento procesal determino si existieron Acuerdos probatorios y cuáles serán.

8. Finalmente Inicia la etapa de juicio la cual inicia así:

Alegato de apertura por parte de la fiscalía donde expongo los fundamentos de Hecho y Derecho, como fiscalía realizo la acusación en virtud del artículo 204 inciso primero y en base al artículo 70 del COIP de la multas solicito la multa de tres salarios básicos unificados. La Fiscalía solicita el monto de la multa y el juez dictamina. De la misma forma solicito la pena privativa mínima de 2 meses.

9. Posterior a esto la Defensa procede con sus alegatos.

10. Finalmente el Juez emite su sentencia.

Derecho Penal

Caso Tres

Hechos:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial número 54321, suscrito por el Sargento Enrique Vásquez, de fecha 07 de julio del 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo, al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu”, ubicado en la avenida Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de 1000 dólares americanos, posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedo a órdenes de la autoridad competente, t además se le realiza los exámenes medios de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente instrucción durara el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurto el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadoras, se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se

descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día 07 de julio del 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que el procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

RESOLUCIÓN DE CASO DESDE LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA

1. En la etapa de Instrucción solicito conforme el *Artículo 596.- Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.* Solicito al fiscal la reformulación de cargos, puesto que las investigaciones del caso, arrojan como resultado que el delito cometido es el de hurto y no robo, ya que, las versiones, tanto del procesado como del cajero y del guardia de seguridad, manifiestan que no existió fuerza ni violencia sobre las cosas ni sobre las personas al momento de sustraer el dinero de la caja. En virtud a lo manifestado y de mi

- solicitud a la Fiscalía; el Fiscal solicitará al Juez que señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de reformulación de cargos con fundamento a lo manifestado, el delito sobre el cual se formulara cargos será el contemplado en el artículo 196 del COIP.
2. Dentro de la Instrucción, solicitaré que mi Defendido se acoja al Procedimiento Abreviado contemplado en el artículo 635 del COIP, para lo cual pido al Fiscal que realice la propuesta al procesado de acogerse al Procedimiento Abreviado, quien deberá expresar su voluntad o consentimiento de aceptar dicha propuesta. Como Defensor debo indicar y dar a conocer en que consiste el Procedimiento Abreviado y cuáles son las consecuencias de mismo. De igual manera solicitaré a la Fiscalía que considere los arraigos presentados anteriormente y las circunstancias atenuantes del artículo 45 del COIP, ya que no existió fuerza ni violencia sobre las cosas ni las personas al momento de sustraer el dinero; además mi cliente ha colaborado en todo el proceso y su condición económica grave al momento fue el detonante de su conducta. Es importante manifestar que si bien no se pudo presentar el certificado labor en la audiencia de flagrancia al momento se ingresará los respectivos certificados de honorabilidad de mi cliente donde se demuestra que siempre ha mantenido una actitud, ha sido un hombre honrado y las graves circunstancias del momento lo llevaron a la desesperación.
 3. El Juez, recibida la solicitud por parte de la Fiscalía, debe convocar a las partes a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud. En la Audiencia de Procedimiento Abreviado se definirá si se acepta o no el Procedimiento Abreviado por parte del procesado, posterior a esto el Juez concede la palabra a la fiscalía quien de forma clara y con fundamento legal debe argumentar los hechos de la investigación, seguidamente se concede la palabra al procesado quien expresa su aceptación al procedimiento. Conforme lo señalado el fiscal considerando los arraigos presentados, los atenuantes existentes sugiere la pena de dos meses al Juez.

4. El Juez deberá en la Audiencia de Procedimiento Abreviado dictar sentencia, para lo cual debe aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y lo sugerido por el Fiscal para la pena.
5. Finalmente solicito la Suspensión Condicional de la Pena detallada en el artículo 630 del COIP, puesto que, como ya manifesté anteriormente mi cliente ha demostrado que no tiene antecedentes penales, además es la cabeza del hogar y que si bien es cierto se encuentra sin trabajo pero el estar detenido solo aumentara su condición crítica, también debo manifestar que ha demostrado no ser una persona peligrosa y que su intención jamás ha sido hacer daño a ninguna persona.

Derecho Administrativo

Caso Uno

RECURSO DE REPOSICIÓN

Acción de Personal N° 1863

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SEÑOR OSCAR DAYAN VALENCIA CÁRDENAS

Emilia Guadalupe Torres Albán, por mis propios y personales derechos, ciudadana ecuatoriana, de 42 años de edad, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, de estado civil divorciada, de ocupación empleada publica, con cédula de identidad número 0906451406 muy respetuosamente comparezco ante su autoridad y deduzco el siguiente recurso de reposición:

I. Acto Recurrido.-

- a. Mediante notificación de fecha 12 de junio de 2014, he sido puesta en conocimiento de la Acción Personal No. 001863, en la cual se determina la suspensión temporal sin goce de remuneración por el lapso de 30 días en mi contra; a lo cual debo manifestar lo siguiente:

II. Antecedentes.-

- a. A través del Informe presentado por señora Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación constante en el Memorándum No. 001011-DNTH/RVM de mayo 12 del 2014 se inicia el proceso sumario administrativo contra la señora Emilia Guadalupe Torres Albán, servidora pública.
- b. Mediante notificación de fecha 15 de mayo del 2014, se me hace conocer; que se ha iniciado un proceso sumario administrativo en mi contra, en base a lo dispuesto en los artículos: 233 de la Constitución de República, 41 de la Ley Orgánica del Sector Público y 22 numerales a), d) y f) de la ley Orgánica del Servicio Público.

III. Fundamentos de Hecho.-

- a. Iniciado el proceso sumario administrativo, pese a que el informe presentado por la Dirección Nacional de Talento Humano carecía de los requisitos necesarios para constituirse en un informe legítimo y que constituya prueba contundente para demostrar la supuesta irresponsabilidad como servidora pública, se da paso al proceso sumario administrativo por parte de la Coordinación Financiera del Ministerio de Educación.
- b. En etapa probatoria presento todas las pruebas de descargo que desvirtúan la materialidad de mi responsabilidad frente a las supuestas imputaciones de incumplimiento de mis responsabilidades como secretaria del colegio, y pongo en conocimiento que la entrega de las especies valoradas a los ex estudiantes no se ha cumplido no por falta de interés de los mismos, mas no por mi desinterés en cumplir mi trabajo o por incumplir mis responsabilidades como servidora pública y secretaria del colegio.

- c. Como parte de la argumentación de la Administración Pública para sustentar esta acción de personal, manifiesta que la misma ha sido motivada y hace referencia al artículo 76 de la Constitución de la República, literal 1), sin embargo no detalla ni hace referencia a la norma que la motiva o en que principios versa su motivación, la motivación no tiene pertinencia en relación al caso específico y simplemente hace una alusión de dónde se describe la motivación.

- d. Siguiendo la misma línea la Administración Pública manifiesta que se ha cumplido con todos los principios de debido proceso y de la misma manera hace referencia al artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador, mas no ha manifestado cual fue el procedimiento para determinar la supuesta irresponsabilidad, como la misma Administración lo ha manifestado. No determina en base a que fundamentos y a que criterio se llegó a la conclusión de que la servidora pública ha incumplido con sus obligaciones.

IV. Antecedentes de Derecho.-

4.1 Procedencia de la impugnación:

- a. El mismo ERJAFE establece que su ámbito de acción incluye a todos los Ministerios de Estado, entre los que se encuentra el Ministerio de Educación, según reza su artículo 2.b.

- b. El artículo 173 de la Constitución de la República establece claramente que todo acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa y también en vía judicial:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

- c. Esta norma constitucional no admite excepción: absolutamente todo acto administrativo puede ser impugnado. Esta impugnación puede hacerse ante los órganos de la vía administrativa (que es el presente caso), así como ante los órganos de la Función Judicial.
- d. Las reglas que regulan la presente reposición son las establecidas en el ERJAFE. El hecho de que para la emisión del acto administrativo se haya emitido con invocación a la Ley de Caminos no excluye la posibilidad de presentar un recurso en sede administrativa conforme a las reglas establecidas por el ERJAFE.

4.2 Plazo para la interposición del recurso:

- a. El artículo 175 del ERJAFE contempla un plazo de 15 días para la interposición del recurso de reposición. Este plazo corre desde la notificación al administrado con el acto administrativo, tal como señala también el artículo 177 que establece el plazo para el recurso de apelación. **Estos 15 días se cuentan en función de**

días hábiles, por así señalarlo el artículo 118 del ERJAFE y el propio Código Civil.

- b. El artículo 125 del ERJAFE establece que el efecto de los actos administrativos está supeditado a su notificación o a su publicación.

4.3 Fundamentos de Derecho:

- a. Falta de motivación: La acción de personal debe ser expedida conforme un acto administrativo, no constituye una actividad automática y desprovista de razonamiento. Para adoptar una decisión la Administración Pública debe considerar y ponderar todos los hechos que envuelven la cuestión, además de considerar las normas que motivan su decisión, incluyendo la competencia para tal actividad, así como la relación entre los hechos y el fundamento de derecho:

1. El artículo 76.1 de la Constitución establece lo siguiente sobre la motivación:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

2. La motivación de un acto no consiste simplemente en citar un artículo o en referirse a un acto administrativo previo. La Constitución señala que **la** motivación no es suficiente si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

3. Todas estas vulneraciones al derecho de motivación manifestadas precedentemente vuelven totalmente nula de pleno derecho a la Acción de Personal recurrida, porque el artículo 129 del ERJAFE señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “...*que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo [76] de la Constitución Política de la República;*”

b. Falta al Debido Proceso:

1. Conforme lo manifiesta la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 1) el Debido Proceso es una garantía constitucional, visto desde esta perspectiva como la Administración Pública puede hacer referencia al mismo y manifestar que supuestas irresponsabilidades, porque así lo ha manifestado en la resolución; cómo es posible que se haga referencia a un hecho supuesto, cuando el mismo debe ser confirmado o en su defecto probado, es claro que esta aseveración manifiesta de forma clara la falta del cumplimiento del Debido Proceso, ya que la servidora pública está siendo sancionada por un hecho que no ha sido probado; y la Administración

Pública se está basando simplemente en supuestos y no en hechos fácticos reales.

V. Pretensión.-

En virtud a los fundamentos de hecho y de derecho manifestados, solicito a Usted declare la Nulidad de la Acción Personal No. 001863 en contra de la señora Emilia Guadalupe Torres Albán, puesto que, la misma atenta contra los principios constitucionales.

VI. Notificaciones.-

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla judicial N° 1334 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a mi abogada, Dra. Vanessa Calahorrano, autorizada a representarme en este proceso.

Ofreciendo poder o ratifican.

Vanessa Calahorrano

Matrícula 1367.

Derecho Administrativo

Caso Dos

RECURSO DE APELACIÓN

Ref.: 099-CEAACES-SO-08-2015

**CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
PRESIDENTE SEÑOR FRANCISCO CADENA**

Gustavo Villacís Rivas, ciudadano ecuatoriano, de 42 años de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, de estado civil divorciado, con cédula de identidad número 0906451406, en mi calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, muy respetuosamente comparezco ante su autoridad y deduzco el siguiente Recurso de Apelación:

I. Acto Recurrido.-

- b. Mediante resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo, aprueba el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la

Universidad Nacional de Loja, de conformidad con el proyecto presentado por la Comisión Temporal.

- c. Mediante resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, de 13 de abril de 2015, el Pleno del Consejo, acoge el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el cual desestima el Recurso de Reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja y niega por improcedente el mismo; a lo cual debo manifestar lo siguiente:

II. Antecedentes.-

- c. A través de la resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, se nos informó que, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resuelve aprobar la conformación de la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja, en bases a supuestas denuncias de irregularidades dentro de la Universidad Nacional de Loja.
- d. Mediante resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015 el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resuelve aprobar el informe acerca de los resultados del procesos de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja de conformidad con el artículo 36 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.
- e. Mediante resolución No. 094-CEAACES-SO-07-2015 el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior resuelve delegar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del informe jurídico, para

conocimiento y decisión del Pleno del Consejo, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, en relación a la resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015.

III. Fundamentos de Hecho.-

Es importante manifestar que desde hace varios años, cuando inicio el cambio dentro de las instalaciones que forman parte de tan prestigiosa Institución Educativa como es la Universidad Nacional de Loja, hemos sido atacados por una agrupación política mezquina y sectorial, que lo único que busca es el usufructo de las rentas universitarias a las cuales estaban acostumbrados a recibir gracias al esfuerzo de incautos que creyeron en sus mentiras y durante su período dentro de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que llevo a la universidad a un detrimento del nivel académico e institucional, del cual estamos seguros que jamás volveremos.

- e. En noviembre del año 2013, el CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de educación superior, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa de la Universidad Nacional de Loja, bajo la aplicación de cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, debido al cumplimiento cabal de los estándares de calidad establecidos por el CEAACES. Todo esto en función a los positivos resultados académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Loja, los mismos que de forma reiterada fueron avalados por el CEAACES.
- f. En virtud a la manifestado y avalado por el CEAACES, es importante mencionar que como producto de la transformación institucional liderada por su Rector, son clara evidencia de que no se ha configurado ninguna de las causales establecidas por la Ley

Orgánica de Educación Superior que justifique una intervención; pues: a) No existe incumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República ni al ordenamiento jurídico vigente; b) No existen irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras; y c) No existen situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria.

IV. Antecedentes de Derecho.-

4.1.Procedencia de la impugnación:

- e. El mismo ERJAFE establece que su ámbito de acción incluye a todos los Ministerios de Estado y a los organismos dependientes o adscritos a ellos, entre los que se encuentra determinado el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según reza su artículo 2.b.
- f. El artículo 173 de la Constitución de la República establece claramente que todo acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa y también en vía judicial:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

- g. Esta norma constitucional no admite excepción: absolutamente todo acto administrativo puede ser impugnado. Esta impugnación puede hacerse ante los órganos de la vía administrativa (que es el presente caso), así como ante los órganos de la Función Judicial.

- h. Las reglas que regulan la presente recurso de apelación son las establecidas en el ERJAFE. El hecho de que para la emisión del acto administrativo se haya emitido con invocación a la Ley Orgánica de Educación Superior la posibilidad de presentar un recurso en sede administrativa conforme a las reglas establecidas por el ERJAFE en su artículo 173.

4.2.Plazo para la interposición del recurso:

- c. El artículo 175 del ERJAFE contempla un plazo de 15 días para la interposición del recurso de Apelación. Este plazo corre desde la notificación al administrado con el acto administrativo, tal como señala también el artículo 177 que establece el plazo para el recurso de apelación. Estos 15 días se cuentan en función de días hábiles, por así señalarlo el artículo 118 del ERJAFE y el propio Código Civil.

- d. El artículo 125 del ERJAFE establece que el efecto de los actos administrativos está supeditado a su notificación o a su publicación.

4.3.Fundamentos de Derecho:

- c. Violación al ordenamiento jurídico: El Reglamento General a la LOES en su artículo 36 establece: “*El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENECYT o por denuncias debidamente documentada.*” Para lo cual, específicamente, al presente caso constituye o existen supuestas denuncias, las mismas que; el CEAACES no ha demostrado su existencia o veracidad, ha presentado un informe que ha sido realizado tomando en consideración supuestos facticos carentes de verdad, los cuales no se han determinado su existencia real; en este momento es cuando debemos analizar lo que establece la Constitución Política del Ecuador en su artículo 11, en su numeral 9:

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo

injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Considerando lo manifestado en la Constitución Política del Ecuador, preguntó, ¿qué validez legal, legítima y real tiene un informe basado en supuestas denuncias?, las mismas que, aun el CEAACES no ha verificado la veracidad de los actos o hechos denunciados. Es evidente que se ha constituido una violación al ordenamiento jurídico, ya que como manifestamos en el inciso precedente el proceso de verificación de hechos o denuncias no consta en el informe, y el CEAACES solo se ha limitado a manifestar que en virtud del informe emitido por el CES, decide iniciar el proceso de intervención detallado en el artículo 197 de la LOES, más no ha manifestado cual es el hecho fáctico o real que demuestra el informe que se ha cometido por parte de la Universidad, no determina en que causal ha incurrido la Institución para que se presenta iniciar un proceso de intervención. Es claro que el CEAACES ha violado el ordenamiento jurídico al ir contra la norma y lo establecido para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, para que pueda dar paso a una intervención. El Estado y sus instituciones deben garantizar el cumplimiento de las normas y las reglas del rodamiento jurídico, su violación o incumpliendo generan nulidad a todo lo actuado posterior a esto, por lo cual

es evidente que se interponga el recurso de Apelación a la Resolución detallada en los antecedentes y toda las resoluciones subsiguientes a la misma.

- d.** Falta de motivación: Todas las resoluciones emitidas por las entidades públicas deben ser expedida conforme un acto administrativo, no constituye una actividad automática y desprovista de razonamiento. Para adoptar una decisión en este caso particularmente el CEAACES debe considerar y ponderar todos los hechos que envuelven la cuestión, además de considerar las normas que motivan su decisión, incluyendo la competencia para tal actividad, así como la relación entre los hechos y el fundamento de derecho:

1. El artículo 76.1 de la Constitución establece lo siguiente sobre la motivación:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

2. La motivación de un acto de administración pública que no consiste simplemente en citar un artículo o en referirse a un acto administrativo previo. La Constitución señala que la motivación no es suficiente si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya

fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

3. Todas estas vulneraciones al derecho de motivación manifestadas precedentemente vuelven totalmente nula de pleno derecho a todas la Resoluciones del CEAACES, inclusive sus considerando en todas la resoluciones son los mismos, la resolución recurrida, porque el artículo 129 del ERJAFE señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos *“...que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo [76] de la Constitución Política de la República;”*
4. Claramente las resoluciones emitidas por el CEAACES, son totalmente arbitrarias, ilegítimas y violan los principios Constitucionales garantizados en la Constitución Política del Ecuador, ya que las mismas no son motivadas y parecen simples oficios donde copian y pegan artículos y considerandos iguales en todas, no existe motivación que determine por qué han considerado necesario realizar la intervención, no determinan las conclusiones que las llevaron a tomar aquella decisión y parece que simplemente obedecen a un esquema sistemático de copiar y pegar párrafos similares en todas sus resoluciones.

e. Falta al Debido Proceso:

2. Conforme lo manifiesta la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 1) el Debido proceso es una garantía constitucional, visto desde esta perspectiva el CESAACES tiene la obligación de cumplir y llevar a cabo las

normas del debido proceso, particularmente, la Comisión Temporal designada no cumplido con este precepto legal, ya que no ha determinado la veracidad de los hechos fácticos denunciados, más simplemente se ha limitado a realizar un informe basado en estos supuestos hechos, y se ha saltado el proceso al cual está obligada en cumplimiento de esta garantía Constitucional, ha incumplido la obligación que tiene de determinar e investigar la veracidad de las denuncias realizadas. Lamentablemente pretenden iniciar un proceso de intervención a la Universidad Nacional de Loja basados simplemente en supuestos y no en hechos fácticos reales.

V. Pretensión

En virtud a los fundamentos de hecho y de derecho manifestados, solicito a Usted declare la Nulidad de las resoluciones No. 071-CEAACES-SO-05-2015 de 23 de marzo del 2015 y subsiguientes, puesto que, las mismas atenta contra los principios constitucionales.

VI. Notificaciones,-

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla judicial N° 1334 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a mi abogada, Dra. Vanessa Calahorrano, autorizada a representarme en este proceso.

Ofreciendo poder o ratifican.

Vanessa Calahorrano

Matrícula 1367.

Derecho Administrativo

Caso Tres

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ref.: Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0155-OF

Resolución Arcotel-2015-00151

Ministerio de telecomunicaciones y Sociedad de la Información

Señor Ministro

Ing. Augusto Espín Tobar

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Loja, de estado civil casado, con cédula ciudadanía número 1702391424, en mi calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo 96.1 FM, muy respetuosamente comparezco ante su autoridad y deduzco el siguiente Recurso Extraordinario de Revisión, amparado en lo previsto en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en adelante ERJAFE:

1. ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

El acto administrativo recurrido es la resolución administrativa signada con el Nro. ARCOTEL-2015-00151 emitida por el señor Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la

Telecomunicaciones, en adelante ARCOTEL, de fecha 30 de junio de 2015, a través del cual resuelve iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja, motivada por un supuesto incumplimiento.

II. ANTECEDENTES:

- a) A través de Oficio signado con el Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0155-OF, de fecha 30 de junio de 2015, notificado al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz en su calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo 96.1; se pone en conocimiento del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz, de la ciudad de Loja.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO:

3.1.PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN:

- a. La Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00151 emitida por el señor Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, constituye un acto administrativo, en virtud de ser una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, conforme a la definición que establece el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo

de la Función Ejecutiva (ERJAFE) plenamente aplicable a este caso, al igual que el artículo 2 de la citada norma que establece la procedencia del mismo.

- b. El artículo 173 de la Constitución de la República establece claramente que todo acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa y también en vía judicial:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

- c. Esta norma constitucional no admite excepción: absolutamente todo acto administrativo puede ser impugnado. Esta impugnación puede hacerse ante los órganos de la vía administrativa (que es el presente caso), así como ante los órganos de la Función Judicial.
- d. Las reglas que regulan el presente recurso extraordinario de revisión son las establecidas en el ERJAFE en su artículo 178 literal a).

3.2.PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

- e. El artículo 178 del ERJAFE contempla en su tercer inciso que “*el recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la*

ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos”, considerando lo establecido y la fecha de la última notificación estamos dentro del plazo establecido para interponer el mencionado recurso de revisión.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- a. El 12 de mayo de 2000 el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo 96.1 FM y la ex Superintendencia de Telecomunicaciones ante el Notario Trigésimo Noveno del Cantón Quito, suscribieron el contrato de Concesión de baja potencia de frecuencia 96.1 MHz de la Radiodifusora denominada “Zapotillo FM”.
- b. El 07 de Enero de 2005 el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo 96.1 FM y la ex Superintendencia de Telecomunicaciones ante el Notario Quinto del Cantón Quito, suscribieron el contrato de Concesión de la frecuencia 96.1 MHz potencia normal de la Radiodifusora denominada “Zapotillo FM”.
- c. El 01 de abril de 2009, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo 96.1 FM y la ex Superintendencia de Telecomunicaciones ante el Notario Octavo del cantón Quito suscribieron la modificatoria del contrato de concesión

señalado en el literal precedente de la frecuencia 96.1 MHz de la repetidora en la ciudad de Loja.

- d. En virtud de lo establecido en Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicaciones, establece que: *“Las personas que constan como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años....”*
- e. El 12 de julio de 2013 mediante documento ingresado con el No. SENATEL-2013-108721, se presentó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones la Declaración Juramentada por parte del señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, suscrita ante La Dra. Mercedes Moncada Soto, Notaria Primera del Cantón Zapotillo, misma que fue suscrita con fecha nueve de julio de 2013, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.
- f. A pesar de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición legal, con fecha 1 de julio de 2015, se me notifica mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0155-OF, del contenido de la resolución

ARCOTEL-2015-0151, expedida el 30 de junio de 2015 remitida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL, en la cual, se establece el inicio del proceso de revocatoria de contrato de concesión.

- g. Parte integra de la resolución mencionada, se detalla el informe del departamento jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M, emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 25 de junio de 2015, en el cual se concluye que: *“EL Ing. Gonzalo Carvajal en virtud de la Delegación de atribuciones realizada mediante Resolución ARCOTEL-2015-0032, debería iniciar proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 HMz de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Loja, de la misma provincia..... por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica.....”*
- h. A lo cual debo señalar que constituye un acto completamente arbitrario, falto de motivación, que vulnera y transgrede las normas del debido proceso y los derechos plenamente adquiridos.

- a. Falta al debido proceso.- En la resolución impugnada en su considerando primero señala

haber cumplido lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador, situación que no se apega a la verdad de los hechos, ya que, si observamos no se emitió el informe correspondiente al departamento jurídico fuera de tiempo y sin considerar los plazos a los cuales la Administración Pública está obligada a cumplir citados en el artículo 115.-

Obligación de resolver en su numeral

“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales...”, sin embargo de lo citado, el mismo artículo señala como obligación y

determina una forma para suspender el plazo lo detallado en el numeral 5,

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido;

b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 30 días;. Lo que se puede observar es que en efecto se cumplió con la Declaración Juramentada solicitada, pero en ningún

momento la ARCOTEL, manifestó o notificó que la misma no cumplía con los parámetros establecidos. Al omitir esta notificación por parte de la ARCOTEL, se ha incurrido en omisiones que conllevan a la INVALIDEZ de todo lo actuado y por tanto, la NULIDAD del acto administrativo impugnado, en razón de que se incurrió en una clara violación de trámite y se prescindió de normas de procedimiento, toda vez obstó el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Política del Ecuador, la misma que señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En la presente resolución de la ARCOTEL con la cual se pretende dar inicio a la revocatoria de contrato de concesión, no ha existido lo detallado y subrayado en el artículo precedente, demostrando que existe una transgresión de la norma Constitucional y violación al debido proceso, ya que no he sido puesta en conocimiento ni se me ha notificado que la Declaración Juramentada que constituía requisito para continuar con el contrato de concesión y que si fue presentada, no cumplía con los parámetros solicitados por la ARCOTEL dentro del plazo establecido por ley, sin embargo la ARCOTEL, después de dos años emite una resolución fuera de tiempo donde se pretende dar inicio a la revocatoria de contrato de concesión. Al no darme un tiempo considerable para subsanar este requisito, no se me ha permitido ejercer mi derecho a la defensa. En virtud de que los actos administrativos impugnados vulneran todos los derechos constitucionales consagrados y detallados en los artículos precedentes Usted se servirá declarar la NULIDAD de todo lo actuado y del procedimiento y del procedimiento de revocatoria iniciado.

De esta manera se demuestra que la resolución en referencia y recurrida es inválida, y por lo tanto nula, a cuyo efecto, me permito invocar lo referido en la Constitución de la Republica en su artículo 82, sobre el derecho a la Seguridad Jurídica, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la correcta aplicación de normas claras, conforme la norma lo establece por la autoridad competente y que en el presente caso NO se observa, ya que las mismas no han sido consideradas por la ARCOTEL; consecuentemente con la manifestado en el considerando

de la Resolución recurrida, el mismo se encuentra fuera de contexto legal y jurídico, transgrediendo la norma y vulnerando derechos como queda demostrado.

- b. Falta de análisis y motivación.- la Resolución recurrida en su parte pertinente al resuelve señala lo siguiente:

Artículo dos: “Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1MHz, de la estación de Radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, a lo cual tengo que manifestar, que en efecto y como se ha detallado en los antecedentes y como se demuestra con las copias adjuntas a la presente, si se cumplió con el precepto establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que, se ingresó la Declaración Juramentada, es decir si hemos cumplido con la obligación, no como establece la ARCOTEL que hemos incumplido con la misma.

En virtud de lo detallado queda evidenciado que la Resolución recurrida, no se encuentra motivada, ya que no existe el supuesto incumplimiento, lo que existe es una inconformidad con la forma de cómo se suscribió la Declaración Juramentada, la misma que está otorgada conforme a derecho, es decir ante un Notario, quien certifica y da fe de su validez; mas no cumple con los criterios establecidos por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, es decir no existe razón legal ni motivación por la cual la ARCOTEL pretenda iniciar el proceso de revocatoria del contrato de concesión.

La norma Constitucional cuando nos habla de la motivación hace referencia a que un acto administrativo no es una actividad automática y desprovista de razonamiento; para adoptar una decisión la autoridad debe considerar y ponderar todos los hechos que envuelven la cuestión,

además de considerar las normas que motivan su decisión, incluyendo la competencia para tal actividad, así como la relación entre los hechos y el fundamento de derecho:

El artículo 76.1 de la Constitución establece lo siguiente sobre la motivación:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La motivación de un acto no consiste simplemente en citar un artículo o en referirse a un acto administrativo previo. La Constitución señala que la motivación no es suficiente si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el presente caso, la Resolución invoca un hecho que aparentemente no se cumplió, y considera a esto la motivación para iniciar la revocatoria de contrato, lo cual, si se cumplió, más la ARCOTEL debió solicitar se subsane o se cambie dicho documento. Al manifestar que no se cumplió con el mismo se considera como que nunca se hizo la Declaración Juramentada o no se presentó la misma, lo cual, no sucedió.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRETENSIÓN CONCRETA:

Con los antecedentes expuestos, acudo ante Usted, amparada en lo previsto en el ERJAFE artículo 178, para interponer Recurso Extraordinario de Revisión, a la Resolución signada con Nro. Arcotel-2015-00151, emitida por Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de fecha 30 de junio de 2015; a través de la cual he sido notificado del procedimiento de revocatoria de contrato de concesión que se ha iniciado, para que Se ACEPTE mi recurso de revisión y se declare la ILEGALIDAD y subsidiariamente la NULIDAD de los actos administrativos impugnados y como consecuencia de ello deje sin efecto la presente Resolución.

VI. ANEXOS:

- a. Copia simple del oficio con el cual se ingresó la Declaración Juramentada.

VII. NOTIFICACIONES:

Señalo para futuras notificaciones el casillero judicial No. 3444 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Abogada Vanessa Calahorrano, mi abogada defensora, a quien autorizo presente cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis legítimos intereses personales.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

Vanessa Calahorrano

Segundo Víctor Manuel Montero

Matrícula No. 6327 C.A.P.

C.I. 1702391424